
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Assist Air Group, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman G. de Castro Campbell, José Ramón Gomera e Iván Chevalier.
Recurrida:	Bianca Gómez Ávila.
Abogados:	Licdos. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Augusto César Díaz Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Assist Air Group, SA., compañía comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Aeropuerto de Punta Cana, ubicada en la avenida Boulevard Turístico del Este, Punta Cana Village, distrito municipal Verón, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman G. de Castro Campbell, José Ramón Gomera e Iván Chevalier, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-07944943-0, 001-0144955-1, 001-0751130-5 y 001-1833871-8, con oficinas ubicadas en la firma DR & R Abogados y Consultores Fiscales, ubicada en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-087, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 79-2017, de fecha 14 de agosto de 2017, instrumentado por Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la parte recurrente notificó el recurso a Bianca Gómez Ávila, contra lo quien dirige.

3. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bianca Gómez Ávila, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065929-2, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 26, edif. Cordero I, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene

como abogados constituidos a los Lcdos. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Augusto César Díaz Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1346273-3 y 224-0020589-8, con estudio profesional abierto en la calle Ciudad Heredia de Costa Rica núm. 37, edif. Melo Mélanie, suite núm. 307, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en un alegado desahucio la hoy parte recurrida Bianca Gómez Ávila, incoo una demanda en restitución al puesto de trabajo, cobro de salarios dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios contra Assist Air Group, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 245-2015, de fecha 12 de junio del año 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda Laboral en Desahucio incoada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la señora BIANCA GOMEZ AVILA, en contra de ASSIT AIR GROUP, S. A. Y EL SEÑOR FABIEN DE LENGAINNE, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** SE EXCLUYE de la presente demanda al señor FABIEN DE LENGAINNE, por no haberse establecido su calidad de empleador. **TERCERO:** DECLARA RESUELTO el contrato que unía a las partes, señora BIANCA GOMEZ AVILA, en contra de ASSIT AIR GROUP, S.A; por los motivos expuestos en el cuerpo de al presente sentencia. **CUARTO:** EN CUANTO al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la señora BIANCA GOMEZ AVILA, contra ASSIT AIR GROUP, S.A.; por los motivos expuesto en el cuerpo de al presente sentencia. **QUINTO:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a ASSIST AIR GROUP, S.A. a pagar los siguientes valores a la señora BIANCA GOMÉZ AVILA: A) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de CINCO MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$5,166.67); B) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$9,441.88); Todo en base a un período de trabajo de Dos (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, devengando un salario mensual de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 (RD\$30,000.00). **SEXTO:** ORDENA a ASSIST AIR GROUP, S.A. tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SÉPTIMO:** RECHAZA, la demanda en daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social, por los motivos expuesto en el cuerpo de al presente sentencia. **OCTAVO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento. **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal (sic).

8. Que la hoy parte recurrida Bianca Gómez Ávila, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 28 de octubre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SS-087, de fecha 18 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la SRA. BIANCA GÓMEZ ÁVILA, de fecha 28 de octubre del 2015, contra la sentencia número 245-2015 de fecha 12 de junio de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la SRA. BIANCA GÓMEZ ÁVILA, de fecha 28 de octubre del 2015, contra la sentencia número 245-2015 de fecha 12 de junio de 2015, dada por la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, y rechaza el recurso de apelación en relación a la nulidad de desahucio, por lo que confirma la sentencia apelada, conforme a las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Se establece como salario la suma de de RD\$35,000.00 pesos mensuales por lo que revoca la sentencia en lo relacionado al salario de navidad asciende a la suma de RD\$6,329.00 pesos; la proporción de los beneficios de la empresa ascendente a RD\$11,100.00 pesos, todo en base de 2 meses y 17 días laborados con un salario de RD35,000.00 pesos mensuales y se confirman los demás aspectos de la sentencia por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas (sic).

III. Medios de Casación:

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Assist Air Group, SA.:

9. Que la parte recurrente Assist Air Group, en sustento de su recurso casación invoca los siguientes medios:

Primer Medio: Incorrecta Aplicación de la Ley (Artículo 95, del Código de Trabajo). **Segundo Medio:** Contradicción entre Parte Dispositiva y Motivos (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) Caducidad del Recurso de Casación

12. Que la parte recurrida Bianca Gómez Ávila, solicita en las conclusiones de su memorial de defensa respecto al recurso de casación principal, que sea declarado inadmisibles en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Que previo al examen de dicha solicitud y de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el mismo fue interpuesto cumpliendo con los requisitos relativos al plazo para su notificación exigidos para su admisibilidad, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio y como se refiere a aspectos relativos al plazo para su admisión debe ser examinado con prioridad a la causal de inadmisión apoyada en la cuantía de la condenación establecida en la sentencia.

14. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

15. Que el artículo 639 del referido Código expresa que: salvo lo establecido de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

16. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad esta que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

17. Que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte

que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.

18. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2017, y notificado a la parte recurrida el 14 de agosto de 2017, mediante el acto núm. 079-2017, instrumentado por Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidenciando que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días francos, para su interposición, establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; toda vez que tratándose de un plazo franco en el cual no se computa ni el día de la notificación ni el vencimiento, así como tampoco el domingo 30 de julio por ser feriado, el último día para su notificación resultaba ser el 1° de agosto de 2017, motivos por los cuales procede declarar de oficio su caducidad, sin necesidad de ponderar la otra causal de inadmisión ni los agravios invocados en el recurso de casación principal, toda vez que uno de los efectos derivados de esta decisión, es que impide el examen del fondo del recurso.

b) En cuanto al recurso de casación incidental:

19. Que la parte recurrida y recurrente incidental, Bianca Gómez Ávila, en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: “**Único medio:** No aplicación de la ley (sic).

20. Que si bien es cierto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, esta vía recursoria ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como el recurso formulado después del recurso de casación principal, mediante el cual, el recurrente incidental, persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, que no es el caso, razón por la cual corre la misma suerte del principal, lo que aplica en la especie; que el recurso de casación principal ha sido declarado caduco, en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

21. Que tal y como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, como el caso de la especie.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Bianca Gómez Ávila, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-087, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.